

compruebe el tiempo que haya sufrido la pena, así como su buena conducta y enmienda, en la forma que para obtener la libertad preparatoria prescribe el art. 776.

Art. 636. El Ejecutivo, si considerase bastantes esos datos para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; no encontrándolos bastantes, remitirá el curso con los documentos que lo acompañen, á la Suprema Corte Militar, para que el Tribunal de su seno que hubiere conocido el proceso, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición, teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito por el que fué condenado el reo es de frecuente comisión en el Ejército, y concluyendo por indicar cuáles sean los efectos probables de la denegación ó concesión de la gracia.

Art. 637. Instruido de esa manera el expediente, se devolverá á la Secretaría de Guerra para que por su conducto se dicte la resolución que corresponda. Si ésta fuere favorable al reo, se mandará publicar por la orden general de la plaza, y en todo caso, se comunicará á la Suprema Corte para que se haga en el proceso la anotación respectiva.

Art. 638. Esta clase de indulto puede otorgarse por el Ejecutivo de una manera absoluta, ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Art. 639. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

Art. 640. La rehabilitación á que se refiere el art. 839, podrá concederla el Ejecutivo, siempre que el condenado justifique plenamente, ante la Secretaría de Guerra, haber transcurrido el tiempo fijado en ese precepto, y haber observado buena conducta continua, desde que comenzó á sufrir la pena.

Art. 641. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo.

TITULO VI.

De la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.

CAPITULO UNICO.

Art. 642. Los Magistrados de la Suprema Corte, el Procurador general, los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, los Asesores, los Agentes del Ministerio Público, los de la policía judicial, los defensores, los miembros de los Consejos de Guerra, los Jueces instructores, los Secretarios, los Oficiales Mayores, el Escribano de diligencias y todos los empleados del ramo judicial militar, serán responsables por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los demás delitos militares ó comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.

Art. 643. Es facultad exclusiva de la Suprema Corte Militar, disponer que se forme causa á los funcionarios y empleados á que se refiere el artículo anterior, por los delitos que cometan en el ejercicio de su encargo. Siempre que la Corte, al conocer de un proceso, encuentre motivos suficientes para exigir la responsabilidad de alguno ó varios de los que hubieren intervenido en él, prevenirá al Procurador general, ó á quien deba sustituirlo legalmente, si aquel fuere el presunto responsable, que, conforme á sus facultades, formule ó haga formular la respectiva acusación, ante la autoridad correspondiente. Si alguno de los referidos funcionarios ó empleados fuere acusado con motivo de un asunto que no estuviere sujeto al conocimiento de la Corte, se dará cuenta con esa acusación al Tribunal Pleno, el que, oyendo al Ministerio Público, ó si éste fuere quien la hubiere formulado, sin ese requisito, resolverá si ha lugar á la suspensión del acusado, en el ejercicio de sus funciones, y á que se le someta al juicio respectivo.

Art. 644. En todos los casos de que habla el artículo precedente, la Corte, antes de mandar proceder contra el funcionario, ó empleado de que se trate, podrá prevenir á éste, si lo creyere necesario, que informe con justifi-

cación, dentro del término prudente, que para ese efecto se le señale.

Art. 645. Toda acusación, por delito oficial, de un Magistrado de la Suprema Corte, del Procurador general, de uno de sus inmediatos auxiliares, de un Jefe militar autorizado para dictar órdenes de proceder, ó de un Asesor, se presentará al Presidente de la misma Corte ó al Vicepresidente, si el anterior fuese el acusado, ó al Magistrado que deba sustituirlos en la presidencia, según lo prevenido en el art. 101, si la acusación fuere dirigida contra ambos, y así sucesivamente. Si la queja comprendiere á todos los Magistrados militares, se presentará ante el funcionario encargado de la Secretaría de Guerra. La autoridad que, en cualquiera de los casos expresados, reciba la acusación, pondrá en conocimiento de aquellos contra quienes se formule, que están impedidos para intervenir en el Tribunal de responsabilidad, y dictará desde luego las providencias que sean de su resorte, á fin de que aquel quede integrado, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 103; ó llamará á desempeñar las funciones del Ministerio Público al Agente que conforme al art. 55 deba sustituir al Procurador general, si éste fuera el acusado.

Inmediatamente que el Tribunal quede integrado, el que deba presidirlo tomará á los que hayan de formarlo, la protesta de desempeñar bien y fielmente su encargo, sin pasión y con arreglo á la ley.

Art. 646. Si alguno de los miembros del Tribunal Pleno, estuviere impedido para intervenir en el juicio, por alguna de las causas que señala este Código, propondrá su excusa antes de protestar, y el Presidente de la Corte, ó el que haga sus veces, la calificará de plano, sin recurso alguno.

Art. 647. Una vez hecha la protesta por los miembros del Tribunal Pleno, éste se declarará instalado, y desde entonces, hasta el día en que se hagan las citaciones, para la vista definitiva del negocio, el Ministerio Público y el acusado podrán recusar, cada uno y sin expresión de causa, á un miembro del Tribunal. Si fueren varios los acusados, podrán recusar entre todos, á pluralidad de votos, á dos de dichos miembros.

Art. 648. Las faltas que ocurrieren en el

Tribunal, por muerte, por enfermedad, recusación, excusa ó otro motivo, se cubrirán en la forma que está prevenido en el art. 106.

Art. 649. El Secretario de la Primera Sala de la Corte y sus empleados subalternos, desempeñarán sus respectivas funciones ante el Tribunal de responsabilidad. Si el Secretario de la Primera Sala estuviere impedido, entrará á sustituirlo el de la segunda.

Art. 650. Instalado el Tribunal, se dará cuenta con la queja ó acusación y sus justificantes, al Presidente, quien mandará correr traslado de ella por seis días, al Ministerio Público, si no hubiere sido formulada por él; si lo hubiere sido, procederá desde luego á lo dispuesto por el artículo siguiente.

Art. 651. Evacuado el traslado ó cuando no debiere correrse, el Presidente dispondrá que el acusado informe con justificación, en el término de seis días, sobre los hechos y fundamentos de la acusación.

Art. 652. Fenecido el término que concede el artículo anterior y háyase ó no recibido el informe, el Presidente citará al Tribunal para que fije día en que deberá oírse á las partes. Aquel lo señalará dentro de los ocho siguientes, para que se celebre una audiencia pública, y en ella se decidirá si ha ó no lugar á proceder.

Celebrada la audiencia, dictará desde luego su decisión. Si ésta fuere afirmativa, quedará suspenso en sus funciones el acusado, se declarará si ha ó no lugar á la prisión preventiva y se abrirá desde luego la instrucción, ejerciendo las funciones de Juez instructor el Magistrado á quien por votación secreta designe la mayoría de sus colegas.

Art. 653. La suspensión del acusado se comunicará á la Secretaría de Guerra, por conducto del Presidente de la Corte. El funcionario suspenso, mientras dure el juicio, percibirá solamente el haber que le corresponda como procesado militar; pero en caso de ser absuelto tendrá derecho á que se le abone la parte del sueldo que haya dejado de percibir.

Art. 654. Concluida la instrucción, se dará cuenta con ella al Tribunal, en una audiencia, que deberá verificarse dentro del término de ocho días, y aun cuando el Mi-

nisterio Público pidiere la absolución del inculpado.

Art. 655. Contra las resoluciones dictadas en el curso del proceso por el Tribunal de responsabilidad, no se dará recurso alguno: contra la definitiva, sólo procederá el de aclaración de sentencia, y el de responsabilidad, en los términos del artículo subsecuente. Las que dicte el Magistrado que funcione como Juez de instrucción, y que no sean de mero trámite, serán confirmadas ó no, por todo el Tribunal, si alguna de las partes las reclama.

Art. 656. Los miembros del Tribunal de que se ha venido tratando en los artículos precedentes, sólo son responsables:

I. Por cohecho ó soborno.

II. Por no haberse excusado á pesar de tener impedimento legal.

III. Por haber pronunciado una sentencia notoriamente en contra de las constancias procesales, ó de los preceptos de ley.

Art. 657. De los delitos cometidos en el ejercicio de su respectivo encargo, por los demás funcionarios del orden judicial militar, no expresados en el art. 645, ó por los empleados del mismo ramo, conocerán los Tribunales que para ello fueren competentes, conforme á lo establecido en el Título II del Libro I de este Código.

Art. 658. En todo lo relativo á la subestanciación de los juicios de responsabilidad, se observarán, en cuanto fueren aplicables, las reglas contenidas en el presente Libro, acerca de los procesos sujetos al conocimiento de los Jefes militares ó de los Consejos de Guerra ordinarios. La resolución definitiva que en cualquiera de esos juicios se pronuncie, recaerá solamente sobre la responsabilidad criminal del acusado. La parte civil podrá ejercitar en aquellos los derechos que le concede el presente Código.

Art. 659. Si los delitos de que aparezcan responsables los funcionarios de que habla el art. 642, no hubieren sido cometidos en el ejercicio de un encargo del orden judicial militar, conocerá de ellos el Tribunal que fuere competente con arreglo á la ley; pero para separar del mismo encargo á cualquiera de dichos funcionarios y reducirlo á prisión, se requiere en todo caso que se dé pre-

vio aviso á la Secretaría de Guerra y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar, y si se trata de delitos sujetos al fuero de guerra, que así lo solicite, además, el Ministerio Público del propio fuero.

TITULO VII.

De la ejecución de las sentencias.

CAPITULO UNICO.

Art. 660. En el fuero de guerra se entenderá por sentencias revocables las resoluciones que pronuncien los jefes militares autorizados para dictar órdenes de proceder, ó los Consejos de Guerra ordinarios, en las audiencias ó en las vistas que celebren ante aquellos ó éstos; y por irrevocables, las pronunciadas por la Suprema Corte Militar ó por los Consejos de Guerra extraordinarios, salvo lo prevenido en el art. 553, al conocer de los asuntos de su respectiva competencia.

Art. 661. No podrán ser ejecutadas las sentencias revocables, ni dejarse de ejecutar las irrevocables, sino cuando este Código así lo autorice expresamente.

Art. 662. Las autoridades del fuero de guerra á quienes la Suprema Corte Militar, de conformidad con lo prevenido en este Libro, expida testimonio de una resolución para su cumplimiento, procederá á ejecutarla como corresponda, con estricto arreglo á lo prevenido en ella, y sin demora alguna, salvo lo establecido en los dos artículos subsecuentes.

Art. 663. La ejecución de una sentencia pronunciada por la Suprema Corte Militar, se suspenderá cuando en ella se hubiera condenado al reo á sufrir la pena capital, y aquel se encontrare herido ó enfermo de tal gravedad que no pudiese estar en pie, ó cuando se pudiese en estado de enajenación mental, ó hubiese solicitado el indulto, en alguno de los casos en que, conforme á este Código, es procedente la interposición de ese recurso. La suspensión durará hasta que el sentenciado recobre la razón, ó desaparezca la gravedad, ó se comunique la decisión del Presidente de la República, acerca del indulto, á la autoridad ejecutora, la cual, mientras se efectúa

cualquiera de esas circunstancias, dictará, bajo su responsabilidad, las disposiciones que estime convenientes, en cada caso, para la seguridad del reo.

Tampoco se ejecutará la sentencia irrevocable, cuando en ella se imponga una pena corporal distinta de la de muerte y el reo se pusiere en estado de enajenación mental. En este caso, la sentencia se ejecutará cuando aquel recobre la razón. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las reglas establecidas en este Código para la prescripción de las penas.

Art. 664. Los Jefes militares á quienes corresponda hacer efectiva la pena que haya de imponerse en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte, podrán también suspender, bajo su responsabilidad, la ejecución de la sentencia, por otros motivos que estimaren tan poderosos como los expresados en el artículo anterior; pero dando cuenta en el acto á la Secretaría de Guerra y aviso al Procurador general militar, de las razones que para ello hubiere tenido, á fin de que la primera, en vista del dictamen que deberá emitir el Tribunal Pleno de la misma Corte, con audiencia del Ministerio Público, resuelva si aprueba ó no la conducta del Jefe de que se trata; determinando, en el primer caso, si ha ó no lugar á la conmutación ó el término por el que, necesariamente, la suspensión haya de durar; y en el segundo, que se lleve adelante la ejecución, y que se dé aviso al Procurador general, para los efectos de la responsabilidad.

Art. 665. Los Jefes militares que, en uso de sus facultades legales, hubieren convocado un Consejo de Guerra extraordinario, procederán á ejecutar la sentencia de éste, tan luego como hubiere sido pronunciada, salvo lo prevenido en el art. 552.

Art. 666. Los Jefes á quienes se refieren los dos artículos precedentes, al recibir el testimonio de una sentencia absolutoria ó condenatoria expedirán, á su vez, copia de la parte resolutive de ella al Jefe de la prisión donde estuviere el procesado, y al de aquella á la que debiere ser conducido si habiendo sido condenado á una pena privativa de libertad, el Ejecutivo dispusiere que la extin-

ga en otro lugar diverso de aquel donde se encontrare al recibirse dicho testimonio.

Art. 667. Los Jefes de las prisiones militares coleccionarán cuidadosamente esas copias en sus respectivos archivos, después de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente y en el que, por orden alfabético de apellidos, se tomará razón de los nombres de los procesados, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo, estado y oficio ó profesión; del delito ó delitos por que fueren juzgados, el Tribunal que pronunciare sentencia irrevocable con respecto á ellos, de lo determinado en la parte resolutive de esa sentencia, de la prisión ó otro establecimiento militar en que el reo haya de estar accidental ó definitivamente, y de la fecha en que las penas privativas de libertad deban comenzar á contarse y de la en que deban concluir. Al márgen de cada partida se anotarán los incidentes que ocurran, por indulto, conmutación ó reducción de penas, muerte, fuga, reaprehensión, etc., etc., de cada uno de los procesados.

Art. 668. Los Jefes de las prisiones mencionadas librarán oportuno aviso, al Procurador general militar y á la autoridad superior de quien directamente dependan, de los accidentes á que se refiere el artículo que antecede y de la proximidad de la fecha en que deba quedar extinguida toda pena privativa de libertad, á fin de que aquellos funcionarios dicten las providencias que sean de su resorte, para que los fallos irrevocables de los tribunales militares tengan el debido cumplimiento.

Art. 669. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en la Ordenanza General del Ejército. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades del fuero de guerra se sujetarán á lo mandado observar en este Código y en los reglamentos particulares en las prisiones militares.

Art. 670. En cuanto á la ejecución de las sentencias de los Consejos de Guerra extraordinarios se observará lo que establece el artículo 554.

TITULO VIII.

De las visitas judiciales y de prisión.

CAPITULO UNICO.

Art. 671. Los Jueces instructores remitirán á la Suprema Corte Militar, en los cinco primeros días de cada mes, una noticia de las causas que hayan iniciado en él, en la que expresarán la fecha en que hubieren recibido la orden de proceder, los nombres de los acusados, el delito por el que se les procese, el lugar de la detención ó prisión, la fecha del auto de bien preso y la de la última diligencia.

Art. 672. Para todo lo relativo á visitas judiciales y de prisión, en el Distrito Federal, el Presidente de la Suprema Corte Militar establecerá un turno mensual entre los Magistrados Supernumerarios, reemplazando al que durante el mes que le corresponda desempeñar esa comisión, tuviere que permanecer integrando alguna de las Salas, con el que debiere desempeñarla en el siguiente mes, y así sucesivamente. Igual turno se establecerá respecto de los Secretarios de la Corte; y en cuanto á los Agentes del Ministerio Público, el Procurador general designará el primer día de cada mes, á aquel de sus inmediatos auxiliares que durante él deba desempeñar ese servicio, comunicándolo así al Magistrado que haya de practicar esas visitas, sin perjuicio de que si el expresado Procurador creyere necesario sustituir al nombrado con otro Agente ó concurrir á la visita, lo efectúe así, dando el correspondiente aviso al referido Magistrado.

Art. 673. Luego que se reciban las noticias que deban remitir los Jueces instructores, se pasarán al Magistrado en turno, y éste, oyendo al Agente respectivo del Ministerio Público, si hubiere habido demoras injustificadas en los procedimientos, pasará á su vez dichas noticias al Procurador general militar para que, conforme á sus facultades, dicte las providencias necesarias, á fin de evitar que los procesos se retarden indebidamente. En caso contrario, se archivarán esos documentos.

Art. 674. El Magistrado en turno, siempre que lo creyere oportuno, y por lo menos

dos veces al mes, sin señalar día ni dar aviso, se presentará acompañado del Secretario de la Corte y del Agente del Ministerio Público á quienes corresponda desempeñar ese servicio, en los juzgados de instrucción y en la prisión ó prisiones militares existentes en el mismo lugar donde resida la expresada Corte, con objeto de examinar los procesos en giro, para cerciorarse de si ellos sufren ó no, demoras indebidas, y de investigar todo lo concerniente á las condiciones de salubridad, de distribución y de comodidad compatibles con las de seguridad, necesarias para evitar toda evasión, que deben tener los edificios en que estén establecidas dichas prisiones; á la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos; y al trato que éstos reciban de los jueces ó de los jefes y demás empleados de las repetidas prisiones, oyendo al efecto las quejas que sobre cualquiera de esos puntos quisieren exponer los mismos presos: de todo levantará una acta que, previo el pedimento del Ministerio Público, mandará archivar ó la pasará al Procurador general, si lo asentado en ella pudiere dar motivo para exigir alguna responsabilidad ó para promover por otros medios la actividad en los procedimientos. En el caso de que las providencias que fuere necesario adoptar, sean meramente del orden administrativo, el Magistrado pasará el acta al Presidente de la Corte.

Art. 675. Fuera del lugar de la residencia de la Corte, las autoridades superiores de quienes directamente dependan los juzgados de instrucción y las prisiones militares, practicarán las visitas á que se refiere el artículo anterior, sujetándose en cuanto fuere aplicable, á lo prevenido en él.

Art. 676. El Presidente de la Suprema Corte Militar, con vista del acta que le presente ó le envíe el funcionario que, en alguno de los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, hubiere practicado la visita de prisión, se dirigirá á la Secretaría de Guerra, á efecto de que se ponga el remedio necesario á los males señalados en ese documento.

Art. 677. Los presos podrán también formular por escrito las quejas que tienen el derecho de exponer, ante el funcionario que

practique la visita de prisión, elevándolas directamente al Presidente de la Suprema Corte, el cual, si ellas envolvieren una acusación contra determinada persona, procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 643, ó las pasará al Procurador general, para que obre conforme á sus facultades, según que el acusado fuere ó no funcionario ó empleado del orden judicial militar; y si sólo se refiriesen á las malas condiciones del local ó de la alimentación, las transmitirá, para que rinda su informe, al Magistrado ó á la autoridad militar á quien corresponda visitar la prisión de que se trate, y en el caso de que las quejas resultaren fundadas, observará lo establecido en el artículo precedente.

Art. 678. El Presidente de la Suprema Corte Militar podrá también, siempre que lo estime oportuno, visitar por sí mismo, haciéndose acompañar para ese caso del Procurador general, cualesquiera de los juzgados de instrucción y de las prisiones militares. Tratándose de las existentes en lugares distintos al de la residencia de la Corte, podrá nombrar, de acuerdo con la Secretaría de Guerra, visitadores especiales, que serán escogidos preferentemente entre los funcionarios del orden judicial militar, y que no podrán tener otras facultades que las señaladas en este capítulo, respecto de los que habitualmente deban desempeñar esa comisión.

TITULO IX.

Disposiciones comunes á todos los jueces y tribunales militares.

CAPITULO UNICO.

Art. 679. Las actuaciones del ramo penal militar se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; y se deberán escribir en papel que lleve el sello del Tribunal, ó que tenga el timbre que prevenga la ley, expresándose en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas se escribirán precisamente con letra y las cantidades con letra y cifra, para mayor claridad.

Art. 680. En ninguna actuación se hará uso de abreviatura ni de raspadura. Las pa-

labras ó frases que se hubieran puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que hubieren sido enterrrenglonadas. Toda actuación terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra al fin del renglón; y si estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Art. 681. Todas las fojas de un proceso serán foliadas por el Secretario, quien cuidará de poner el sello del Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el Secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas, ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el Secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

En los procesos que no sean instruidos por Juzgados permanentes, en vez de sellar las fojas, las rubricará el Secretario.

Art. 682. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculcado y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, quedando obligados, cuando varien de habitación, á dar aviso al Juez que esté formando el proceso. El que maliciosamente infringiere esta disposición, no dando el respectivo aviso, será castigado de plano con una multa de uno á cincuenta pesos, ó con arresto de uno á treinta días, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley. El Juez dede hacer conocer este precepto á los interesados, y así lo hará constar.

Art. 683. La parte ofendida tiene también los deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones estará dentro de la población don-

de resida el Juez ó Tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones se le harán por medio de cédula fijada en la puerta del Juzgado ó Tribunal, y lo mismo se hará cuando varíe de habitación sin dar el aviso correspondiente.

Art. 684. Las notificaciones que deban hacerse á las partes se verificarán, á más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, siempre que el Juez ó el Tribunal, no dispusieren otra cosa. El infractor de este precepto será castigado, por vía de corrección disciplinaria, con amonestación, ó multa de uno á veinte pesos.

Art. 685. Los funcionarios á quienes la ley encomienda hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentado el día y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia de ella al interesado, si la pidiere.

Art. 686. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen. Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 687. Toda notificación que se haga fuera del Tribunal, no encontrándose á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa: si ésta se encontrare deshabitada, la cédula se fijará en la puerta del Juzgado ó Tribunal. En la cédula se hará constar cuál es la autoridad judicial que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. Fuera de los casos de notoria urgencia, las notificaciones á los representantes del Ministerio Público y á los defensores de oficio se hará personalmente en la Secretaría del Tribunal.

Art. 688. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será respon-

sable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 689. Cuando hubiere de notificarse á una persona que se halle fuera del lugar del juicio, la notificación se hará por medio de la autoridad militar; y á falta de ella, por conducto de la judicial del orden común, de la localidad donde resida el que deba ser notificado, librándose al efecto el oficio ó exhorto que corresponda, según que la autoridad á quien se encomiende la práctica de esa diligencia, dependa ó no de la que mande practicarla.

Art. 690. Si se ignora la residencia de la persona á quien deba hacerse la notificación, ésta se hará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el periódico oficial de la localidad, ó de la más próxima en que lo hubiere, salvo el caso previsto en el art. 683.

Art. 691. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que hubiere debido ser notificada se mostrare en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 692. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales y legalizados en la forma que esas mismas leyes determinan.

Art. 693. Los exhortos que se reciban por los Juzgados ó Tribunales militares, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se deban practicar exijan mayor tiempo. El Juez fijará en ese último caso el término que creyere conveniente.

Art. 694. Nunca se entregarán los procesos á las partes, las que podrán imponerse de ellos en la Secretaría del Juzgado ó Tribunal, dentro de los términos señalados en este Código. Al funcionario ó empleado que infrinja este precepto, se le impondrá de plano, por quien corresponda, una multa de veinticinco á cincuenta pesos, la primera vez que lo hiciere, el doble la segunda, y á la tercera se le someterá al juicio respectivo de responsabilidad.

Art. 695. Si se perdiere algún proceso ó

expediente, se repondrá á costa del responsable, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto á las disposiciones penales del presente Código y del Penal del Distrito Federal, siempre que el acto fuere punible, conforme á ellas.

Art. 696. Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación. En ningún término, á excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria, y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 697. Los términos señalados para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de formal prisión, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposición de las autoridades judiciales del orden militar, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad que no hiciere á aquellas la consignación con la debida oportunidad.

Art. 698. Cuando varíe el personal de un Juzgado ó Tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; pero en los Juzgados de instrucción, el primer auto ó decreto que provea el nuevo Juez, será autorizado con la firma entera de éste. En la Suprema Corte siempre se pondrán al margen de cada auto ó decreto, los apellidos de los Magistrados que formen el Tribunal correspondiente; y si el cambio de personal ocurriere después de señalado día para la vista, se hará nuevo señalamiento, notificándolo á los interesados.

Art. 699. Los Tribunales y los Jueces militares tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la Administración de Justicia en el fuero de guerra, de exigir se les guarde el respeto y las consideraciones debidas, y de hacer que se cumplan las determinaciones que se dicten en el curso de los procesos, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos sentidos por los militares, asimilados ó paisanos, cualquiera que sea el carácter con que

intervengan en tales procesos ó concurran á dicho acto.

Si la falta de que se trate llegare á constituir un delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del Penal para el Distrito Federal.

Art. 700. Si el delito tuviere señalada en la ley una pena más grave que las de extrañamiento ó de arresto menor, la autoridad competente someterá al responsable al juicio respectivo.

Art. 701. Cuando la pena que corresponda á la falta ó delito sea la de extrañamiento ó arresto desde un día hasta un mes; ó cuando sólo se trate de aplicar, por vía de corrección disciplinaria, la amonestación, la multa que no exceda de cien pesos ó la suspensión hasta por un mes de comisión, empleo ó ejercicio de profesión, cualquiera de esos castigos se impondrá de plano:

I. Por el Presidente de la Suprema Corte Militar, á todos los demás funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el fuero de guerra.

II. Por la Suprema Corte, ya sea en funciones de Sala ó de Tribunal Pleno, á los Jefes militares autorizados para dictar la orden de proceder, excepto la Secretaría de Guerra, á los Asesores, representantes del Ministerio Público, Agentes de la policía judicial, defensores, miembros de Consejo de Guerra, Jueces instructores, Secretarios, Oficiales mayores, Escribano de diligencias y todos los demás empleados del ramo judicial militar, que intervengan en los negocios sujetos al conocimiento de la misma Corte.

III. Por el Procurador general, á los Agentes y empleados del Ministerio Público Militar.

IV. Por los Jefes militares facultados para dictar órdenes de proceder, á los Asesores, miembros de Consejos de Guerra, Jueces instructores, representantes del Ministerio Público, Agentes de la policía judicial, defensores, Secretarios y demás empleados que, en el ejercicio de su respectivo encargo, intervengan en los procesos de que deban conocer los referidos Jefes.

V. Por los Presidentes de Consejos de Guerra, á los miembros de éstos y á los Asesores, Jueces instructores, representantes del Mi-

nisterio Público y defensores que deban concurrir á las vistas ante los mismos Consejos.

VI. Por los Jueces instructores á sus empleados.

VII. Por cualquiera de los Tribunales ó Jueces mencionados en este artículo, á todo individuo que sin pertenecer al orden judicial militar, tenga que comparecer ante ellos con algún otro carácter ó concurra á los actos en los que esas autoridades tienen el deber de cumplir con las obligaciones que les impone el art. 699.

Art. 702. Si la providencia por la que se hubiere impuesto uno de esos castigos, hubiere sido dictada por el Presidente de la Suprema Corte, por ésta ó por el Procurador general, podrá reclamarse contra ella, por escrito presentado dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, ante la autoridad que la hubiere pronunciado ó ante la que estuviere encargada de ejecutarla. Una ú otra de dichas autoridades, suspendiendo los efectos de la disposición reclamada, remitirá inmediatamente el escrito en que se hubiere formulado la queja, al Presidente de la Corte, para los fines del artículo siguiente. Si este funcionario hubiese dictado la providencia y ante él se presentase la reclamación contra ella, suspenderá sus efectos, y desde luego cumplirá con la obligación que le impone el artículo subsecuente. Cuando la providencia hubiere sido dictada por el Procurador general, se ocurrirá, en iguales términos, ante la Secretaría de Guerra.

Art. 703. Tan luego como el Presidente de la Suprema Corte Militar reciba el escrito en que se formule una reclamación, contra alguna de las providencias á que se refiere el artículo anterior, lo pasará al Tribunal Pleno, el que señalando prudentemente día para una audiencia, según que el quejoso se encuentre en el mismo lugar que la Corte ó que resida fuera de él, y teniendo en consideración, en el caso de que el mismo Tribunal no sea quien haya impuesto el castigo de que se trate, los informes que juzguen oportuno emitir los funcionarios que lo hayan aplicado, pronunciará su resolución sin más trámites, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la audiencia, en la cual el reclamante por sí, ó por quien se haga representar

en ese acto, podrá alegar verbalmente lo que á su derecho convenga. Pronunciada la resolución, se observará, en cuanto fuere aplicable, lo prevenido en el art. 583. En los casos en que se ocurra á la Secretaría de Guerra, ésta resolverá, oyendo, si lo estimare conveniente, los informes que le rinda el quejoso y el Procurador general.

Art. 704. Las resoluciones de los Jefes militares, Presidentes de Consejos de Guerra, ó Jueces instructores, imponiendo alguno de los castigos á que se refiere el artículo anterior, serán apelables en ambos efectos, pudiendo interponerse ese recurso verbalmente, en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 705. Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El funcionario ó empleado que las cobrara, ó que recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será sometido al juicio respectivo y castigado á lo dispuesto en la segunda parte del art. 1,080.

Art. 706. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso, por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Juez instructor, ó por el Tribunal respectivo, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere insolvente ó las promoviere el Ministerio Público, se pagarán por el Erario.

Art. 707. Los peritos, intérpretes y demás personas que, llamadas por las autoridades militares, intervengan en los procesos, sin que á ello las obligue el sueldo ó retribución que recibieren del Erario, cobrarán los honorarios que les correspondan.

Si no hubiere arancel, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesión, para el efecto de fijar los honorarios.

Art. 708. El Secretario del respectivo Juzgado ó Tribunal hará la regulación de los honorarios, con la que se dará vista á los interesados.

Si éstos no estuvieren conformes con ella, el Juez ó Tribunal decidirá lo que hubiere lugar, oyendo, en su caso, á las personas de que habla la parte final del artículo anterior: contra la resolución que se dicte, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 709. Las audiencias serán públicas.

Cuando lo exijan la moral ó la conservación del orden, el Tribunal podrá, á pedimento de alguna de las partes, y aun de oficio, disponer que el debate se efectúe á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se insertará, con sus motivos, en el acta.

Art. 710. En los tribunales colegiados, ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los medios que deban componerlos, excepto cuando este Código disponga lo contrario.

Art. 711. Siempre que el acusado haya de concurrir á una audiencia, se le hará comparecer sin otras precauciones que la de la escolta necesaria para impedir su fuga.

Art. 712. Cuando el acusado fuere menor de catorce años, ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo ó la persona á quien éste nombre. Si no tuviere quien lo represente, el Juez instructor, ó el Tribunal en su caso, le nombrará defensor mientras se le provee de tutor, conforme á la ley, cuando hubiere lugar á ello. El mayor de catorce años podrá defenderse por sí mismo, ó nombrar libremente persona que lo defienda, sin que el ejercicio de cualquiera de esos derechos excluya el del otro.

Art. 713. Las partes tendrán derecho á que se les expida, por el Juez ó Tribunal que corresponda, copia de las sentencias interlocutorias ó definitivas.

Art. 714. Todas las multas que se impongan y las cantidades ó objetos cuyas pérdidas se determine, por razón de fianza ó por otros motivos legales, se entregarán en la Tesorería General de la Nación, ó en las Jefaturas de Hacienda respectivas.

Art. 715. Los Agentes del Ministerio Público y los defensores de oficio concurrirán diariamente á los Juzgados y Tribunales en donde estén radicados los procesos en que intervengan, ya para imponerse de su estado y promover con oportunidad lo conveniente, como para los efectos de la parte final del art. 687.

Art. 716. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia, en el fuero de guerra, concurrirán siempre á los actos propios de dicha administración, llevando el uniforme que por su grado les corresponda,

si fueren militares, ó el distintivo especial que determine el reglamento respectivo, si fueren asimilados.

LIBRO TERCERO.

DE LA PENALIDAD.

PARTE PRIMERA.

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL FUERO DE GUERRA EN MATERIA DE DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

DISPOSICION PRELIMINAR.

Art. 717. En materia de delitos, faltas, delincentes y penas en general, los Tribunales militares se sujetarán á las prevenciones contenidas en el Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal, en todo cuanto no se opusiere á cualesquiera de las del Código de Justicia Militar, observando, además, las disposiciones especiales del fuero de guerra, que acerca de esa misma materia se establecen en esta primera parte del presente Libro.

TITULO I.

Disposiciones relativas á los delitos, faltas y delincentes en general.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

Art. 718. Llámense delitos del orden militar los expresamente consignados en la parte segunda de este Libro, y delitos militares estos mismos y los del orden común que, conforme á lo prevenido en la frac. II del art. 2º del presente Código, deban quedar sujetos al fuero de guerra.

Art. 719. Jamás se considerarán como delitos de culpa las faltas ú omisiones en el cumplimiento de los deberes que la Ordenanza impone á cada militar, según el empleo ó comisión que desempeñe.

CAPITULO II.

Causas excluyentes de culpabilidad.

Art. 720. En todos los casos de insubordinación, así como en cualquiera falta ó deli-